



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00043 99**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procede la Sala al estudio del auto presentado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, si bien no comparte el mismo régimen salarial con la parte demandante, se encuentra afectada por la misma situación descrita en la demanda, motivo por el cual le asiste un interés directo en el proceso, aunado a que considera que a los demás jueces también les asiste dicho interés, por su calidad de funcionarios judiciales<sup>1</sup>.

Asimismo, se advierte el memorial allegado por el apoderado de la parte actora solicitando se deje sin efectos el proveído del 29 de abril de 2019, toda vez que, en su sentir, se realizó una errónea interpretación de lo pretendido en la demanda, pues, el objeto de la misma es el incremento de la Bonificación por Compensación, emolumento que devengan los Magistrado de Tribunal y por disposición constitucional, los Procuradores Judiciales II por encontrarse delegados ante estos últimos para ejercer sus funciones, por lo tanto, no habría lugar a manifestar la existencia de un interés directo en las results del proceso por cuanto los jueces del circuito no devengan dicha bonificación.

Aunado a lo anterior, indicó que si el error se produjo al interpretar que lo pretendido es el pago de la prima especial de servicios, dicho emolumento tampoco es la proporcionada a la funcionaria judicial que se declara impedida, pues la que se solicita es la devengada por los Magistrados de Altas Cortes, contenida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y no la establecida en el artículo 14 de la misma disposición, que le corresponde a los Jueces de Circuito.

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que el demandante persigue por vía judicial que se declare que tiene derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciban los magistrados de

<sup>1</sup> Fol. 52-53 C. de primera instancia.

alta corte, incluyendo la prima especial de servicios contenida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."*

En la demanda se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S.G. No. 005872 del 31 de julio de 2018, suscrito por la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, y como consecuencia de tal declaratoria, se condene a reconocer, reliquidar y pagar al señor Víctor Enero Hoyos Castro, las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar al incluirse las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos percibidos por un Congresista, para la determinación de la prima especial de servicios, a partir del 2 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva del pago.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, y contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, sí se configura la causal de impedimento invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, toda vez que las pretensiones del accionante están relacionadas con derechos laborales de funcionarios de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009 prevé que los jueces del circuito tienen derecho a recibir ingresos equivalentes a un porcentaje sobre el 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente el magistrado de alta corte, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor del accionante, apartándolos de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por VÍCTOR ENERO HOYOS CASTRO, pues si bien no los rige la misma norma, sus contenidos son similares y dependen ambos de los ingresos de los magistrados de alta corte.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquellos, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud aludida.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus párrafos del Acuerdo 209 del 10 diciembre

de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

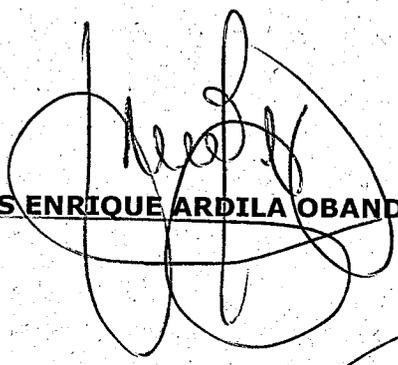
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

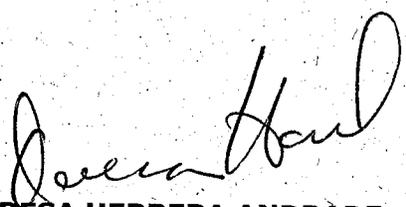
- PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.
- SEGUNDO:** Sepáreseles del conocimiento del presente asunto.
- TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

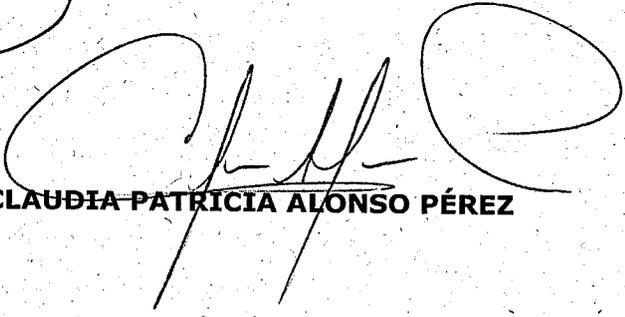
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el treinta (30) de mayo de 2019, según Acta No. 032.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

